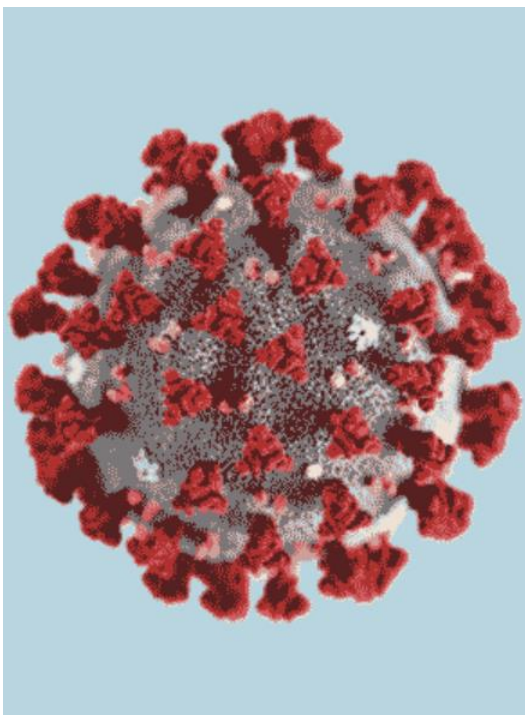


Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Nota Informativa

06/2020

Por segunda vez en la historia de la democracia española, el Gobierno ha declarado el estado de alarma durante 15 días prorrogables en la totalidad del territorio nacional, con el fin de gestionar la crisis del coronavirus. Esta nota recoge lo más destacado de este Real Decreto 463/2020, orientado a centralizar la toma de decisiones, limitar los movimientos de los ciudadanos y clausurar industrias y comercios.



1. INTRODUCCIÓN

La presente Nota tiene por objeto efectuar una breve reseña de las medidas que contempla el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que **se declara el estado de alarma** para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19.

2. LAS MEDIDAS

- **Declaración del estado de alarma.** Se declara el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y por un plazo de quince días naturales que podrá ser prorrogado con autorización del Congreso de los Diputados.
- **Autoridad competente.** Es el Gobierno quien delega bajo su supervisión y en sus respectivas áreas: a) La Ministra de Defensa. b) El Ministro del Interior. c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. d) El Ministro de Sanidad. En las áreas que no recaigan en las competencias de alguno de los Ministros indicados será competente el de Sanidad.

- **Los Ministros designados** como autoridades competentes delegadas quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares.
- **Colaboración** con las autoridades competentes delegadas. Los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales quedarán bajo las órdenes directas del Ministro del Interior, así como los servicios de Protección Civil y Seguridad Privada.
- **Los agentes de la autoridad** podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas en este real decreto, salvo las expresamente exceptuadas. También se podrá requerir la actuación de las Fuerzas Armadas.
- **Cada Administración** conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma.
- **Limitación de la libertad de circulación de las personas.** Las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades: a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad. b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios. c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial. d) Retorno al lugar de residencia habitual. e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables. f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros. g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad. h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.
 - **Igualmente, se permitirá la circulación** de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.
 - El Ministro del Interior podrá acordar **el cierre a la circulación** de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.
- **Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias.** Se podrá acordar las requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en este real decreto, para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales.
- **Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación.** Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados. Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.

- **Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativos, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.** Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías.
 - **La permanencia en los establecimientos comerciales** cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad.
 - **Se evitarán aglomeraciones** y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.
 - **Se suspende** la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo que se adjunta.



[Anexo RD 463-2020.pdf](#)

- **Se suspenden** las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.
- **Medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas.** La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.
- **Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud** en todo el territorio nacional. Todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad. Asimismo el Ministro de Sanidad podrá ejercer aquellas facultades que resulten necesarias respecto de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada.
- **Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública.** El Ministro de Sanidad podrá:
 - Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública.

- Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico.
- Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada protección de la salud pública, en el contexto de esta crisis sanitaria.
- **Medidas en materia de transportes.** El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana queda habilitado para dictar los actos y disposiciones que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para establecer condiciones a los servicios de movilidad, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares.
 - En los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo reducirán la oferta total de operaciones en, al menos, un 50 % porcentaje que se podrá modificar.
 - Los servicios ferroviarios de cercanías mantendrán su oferta de servicios. También mantendrán su oferta los servicios de competencia autonómica o local que están sometidos a contrato público u OSP, o sean de titularidad pública.
 - Los sistemas de venta de billetes online deberán incluir durante el proceso de venta un mensaje suficientemente visible en el que se desaconseje viajar salvo por razones inaplazables.
 - Por resolución del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se establecerán las condiciones necesarias para facilitar el transporte de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento.
- **Medidas para garantizar el abastecimiento alimentario.** Las autoridades competentes delegadas adoptarán las medidas necesarias para garantizar:
 - El abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción.
 - Cuando sea preciso, el establecimiento de corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.
 - Se podrá acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas con el fin de asegurar el buen funcionamiento de lo dispuesto en el presente artículo.
- **Tránsito aduanero.** Las autoridades competentes delegadas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el tránsito aduanero en los puntos de entrada o puntos de inspección fronteriza ubicados en puertos o aeropuertos atendiendo de manera prioritaria los productos que sean de primera necesidad.
- **Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural.** Las autoridades competentes delegadas podrán adoptar las medidas necesarias para

garantizar el suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo, así como de gas natural.

- **Operadores críticos de servicios esenciales.** Los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios. Dicha exigencia será igualmente adoptada por aquellas empresas y proveedores que, no teniendo la consideración de críticos, son esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios esenciales.
- **Medios de comunicación de titularidad pública y privada.** Los medios de comunicación social de titularidad pública y privada quedan obligados a la inserción de mensajes, anuncios y comunicaciones que las autoridades competentes delegadas, así como las administraciones autonómicas y locales, consideren necesario emitir.
- **Régimen sancionador.** El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes. La denominada Ley de Seguridad Ciudadana contempla multas de 100 a 600 euros para las leves, de 601 a 30.000 euros las graves y de 30.001 a 600.000 euros las muy graves, ello sin perjuicio de posibles responsabilidades penales.
- **Personal extranjero acreditado** como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España, queda exceptuado de la limitación a la libertad de circulación siempre que se trate de desplazamientos vinculados al desempeño de funciones oficiales.
- **Suspensión de plazos procesales.** Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
 - Se exceptúan de la suspensión determinadas actuaciones en la jurisdicción penal, vigilancia penitenciaria y las medidas cautelares en materia de violencia sobre la mujer o menores.
 - En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción no será de aplicación a:
 - El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
 - Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas de la jurisdicción social.
 - La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.
 - La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.
 - No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables.
- **Suspensión de plazos administrativos.** Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo

de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

- **Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.** Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.
- Los miembros de las **Fuerzas Armadas** en el ejercicio de las funciones previstas en este real decreto tendrán carácter de agentes de la autoridad.
- Durante la vigencia del estado de alarma declarado por este real decreto **el Gobierno podrá dictar sucesivos decretos** que modifiquen o amplíen las medidas establecidas en este, de los cuales habrá de dar cuenta al Congreso de los Diputados.
- **Entrada en vigor.** El presente real decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado lo que se ha realizado en el día de hoy.

En Madrid, a 15 de marzo de 2020.

©2020 TARSSO

Todos los derechos reservados.

El presente documento ha sido preparado a efectos de orientación general sobre materias de interés y no constituye asesoramiento profesional alguno.

No deben llevarse a cabo actuaciones en base a la información contenida en este documento, sin obtener el específico asesoramiento profesional. No se efectúa manifestación ni se presta garantía alguna (de carácter expreso o tácito) respecto de la exactitud o integridad de la información contenida en el mismo y, en la medida legalmente permitida.